



*Cámara de Apelaciones*

*de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

---

**Fs. 560**

**N°437/12/4F- 765/15**

**“G. M. A. CONTRA V. R. D. POR  
RENDICION DE CUENTAS”**

Mendoza, 2 de Agosto de 2016.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**I.** Llegan estos autos a la alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs.536, contra el auto de fs.534/535, por el que la juez de grado no aprueba la rendición de cuentas efectuada por el demandado, le impone las costas y difiere la regulación de honorarios.

Para así resolver, la juez a quo valora, en base a la documental acompañada y al informe pericial, que la rendición de cuentas realizada por el obligado al contestar la demanda, contiene deficiencias, toda vez que solo muestra los egresos sin especificar cuáles fueron los ingresos durante el período reclamado.

**II.** El apelante funda el recurso a fs.541/542vta. Expresa que ha acompañado la prueba de la que surgen los ingresos provenientes de préstamos solicitados, haberes percibidos por él por su trabajo en el Senado de la Nación, como así también del cobro de alquileres del inmueble para la realización de algunos eventos.

Sostiene que todos los ingresos han sido destinados al mejoramiento del bien.

Afirma que por separado, con su actual esposa, tiene una empresa de catering, que nada tiene que ver con la actora.

Señala que la prueba pericial no se ha producido y que el informe corresponde a un perito de parte.

---

*Cámara de Apelaciones*

*de Familia*

Finaliza reafirmando que ha cumplido en debida forma con la rendición de cuentas y que el inmueble en cuestión, a la fecha de la separación de la pareja, se encontraba abandonado.

Pide se revoque el fallo apelado y se aprueben las cuentas rendidas.

**III.** La actora contesta los agravios a fs.547/548, solicitando el rechazo del recurso.

**IV.** Sobre la obligación de rendir cuentas y su forma se ha dicho: *“La rendición de cuentas es la obligación accesoria que surge de una relación jurídica que le precede -por ejemplo mandato-, y que presenta aspectos cuantitativos y cualitativos, a través de los cuales se podrá determinar objetivamente el resultado económico de una gestión, y la posición jurídica de acreedor o deudor del que hace por otro, sirviendo de base para exigir una posible responsabilidad.”* (Expte.: 99164 - CARRETERO, LUIS MIGUEL MARÍA CRISTINA ZITO DE RETA ORDINARIO, 17/11/1998, 2º CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN, LS 092-487).

*“La rendición de cuentas consiste en un informe amplio, explicativo y descriptivo con la prueba y documentación correspondiente y debe contener todas las explicaciones y referencias que sean necesarias, para dar a conocer los procedimientos y resultados de la gestión. Es decir, debe ser una demostración detallada, exponiendo ordenadamente los ingresos y egresos, con los comprobantes respectivos. Supone una cuenta formal con la doble serie de partidas que constituyen el debe y el haber, justificada documentalmente con los respectivos haberes, no cumpliéndose con dicho informe con el hecho de enviar un resumen u ofrecer poner a disposición los libros de comercio, como si se tratara de un favor o servicio. El hecho de no requerirse formas especiales no exime de la explicación clara de cada negocio, la razón de las inversiones y los resultados, agregándose la documentación (recibos, facturas, etc.) y la entrega de saldos si los hubiera. Es decir, no puede hacerse en forma sinóptica, limitada a operaciones aritméticas o de contabilidad, o restringida en los alcances enunciados, no bastando tampoco el solo hecho de ponerlo a disposición del actor para que este los examine y extraiga sus conclusiones, ni puede limitarse a traer documentación para que se la analice, sino que debe presentar una explicación detallada y clara de aquellos.”* (Expte.: 24338 - MANZANO MIGUEL



*Cámara de Apelaciones*

*de Familia*

**PODER JUDICIAL**

**MENDOZA**

*COOPERATIVA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES - T.A.C. RENDICIÓN DE CUENTAS, 13/08/1999, 4° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN, LS151-184).*

De conformidad a lo establecido por el art.485 del C.C. y C., los frutos y rentas de los bienes indivisos acrecen a la indivisión y el copropietario que los percibe debe rendición de cuentas y, en su caso, quien ha usado o gozado exclusivamente alguno de los bienes indivisos, debe una compensación a la masa desde que el otro la solicita.

V. La actora reclama la rendición de cuentas por la explotación de un inmueble ganancial ubicado en Maipú, destinado a la realización de eventos, toda vez que desde la sentencia de divorcio, el demandado no la ha participado de los ingresos obtenidos por la misma.

Al contestar, el demandado reconoce que en dicho inmueble se efectuaron inversiones a fin de refaccionarlo para el fin comercial denunciado y que recién fue habilitado en setiembre de 2012.

Luego de describir gastos que ha debido realizar para dotar al predio de seguridad, manifiesta que recién lo pudo alquilar en agosto y setiembre de 2012.

A renglón seguido, pasa a rendir cuentas, detallando los egresos e inversiones y los eventos realizados en el inmueble a partir de la habilitación municipal.

La actora impugna la rendición de cuentas a fs.440/441vta. Cuestiona la instrumental acompañada por el demandado, denuncia que el salón fue alquilado para eventos mucho antes de lo expuesto por V. y que lo sigue alquilando en forma solapada a fin de eludir cualquier clase de control.

A fs. 455 el Contador E. C. acepta el cargo de perito contador de parte y a fs.459 el Contador P. P., es designado y acepta el cargo de perito contador.

A fs.469 se adjunta informe de la Municipalidad de Maipú, de la que surge que el inmueble en discusión, es habilitado para salón de fiestas en agosto de 2012.

---

*Cámara de Apelaciones*

*de Familia*

A fs. 501, el perito de parte, presenta informe sobre la documentación requerida a V. y las observaciones formuladas a los recibos de pago acompañados en fotocopia por no reunir los requisitos legales mínimos, solicitando los originales.

A fs.509, el demandado acompaña la documentación original que se detalla en el cargo de fs.510vta., la que se pone a disposición del Cont. C., el que a fs.513 presenta informe, del que se desprende que el salón de fiestas fue habilitado a nombre de una sociedad de hecho compuesta por ambos ex esposos, a partir del 10/08/2012. Que V., también explota la propiedad bajo el nombre de fantasía “PAKALLAO” Eventos - Cátering. Que no ha aportado los libros de IVA, Compras-Ventas y las únicas facturas acompañadas son las fotocopias de fs.313 a 319. Que no ha podido verificar si tiene registrado personal en relación de dependencia. Que no ha aportado documentación suficiente para confeccionar un estado de situación patrimonial (activo, pasivo y patrimonio neto). Hace notar una serie de irregularidades en los recibos acompañados que no permiten verificar la realidad de lo allí reflejado y que la inscripción en AFIP (mayo de 2012) no concuerda con la habilitación del negocio. Que no ha podido analizar qué imputaciones de pago se hicieron con los préstamos, por falta de contabilidad. Todo ello le hace concluir que no ha podido determinar la realidad comercial desarrollada por V. en dicho inmueble y que la documentación aportada por la actora a fs.419/439, permite presumir que dicha actividad comercial bajo el nombre de Pakallao se inició mucho antes de la habilitación municipal (agosto de 2011).

El informe es puesto a disposición de las partes a fs.516 y, debidamente notificado, no es impugnado.

La sentencia de divorcio disolvió la sociedad conyugal con efecto retroactivo al 4 de noviembre de 2009 (fs.30 y vta., autos n°2789/9/4F, carat.: “ V.R.D. y G.M.A. p/Div. Vinc. Pres. Conjta.”, venidos AEV), fecha a partir de la cual se constituyó la indivisión postcomunitaria, situación de los bienes comunes que es regulada por los arts.481 y ss. del C.C. y C.

**VI.** Entrando al análisis de los agravios vertidos, dejamos aclarado en primer lugar, que si bien el perito contador P. P. no realizó la pericia contable para la que fue designado, tal omisión y la designación del perito contador de parte, E. C., fueron



*Cámara de Apelaciones*

*de Familia*

**PODER JUDICIAL**

**MENDOZA**

consentidas por ambas partes, por lo que mal puede el apelante cuestionar la actividad desarrollada en tal sentido por el Cont. C.

También resulta contradictorio que V. se agravie del rechazo de la rendición de cuentas cuando, las irregularidades señaladas por la juez a quo, son las informadas por C. a fs.513, no impugnadas por el interesado, conducta procesal que permite presumir su conformidad con las observaciones allí realizadas por el profesional actuante.

Desde esta perspectiva resulta claro que las cuentas rendidas por quien administra en forma exclusiva, desde la disolución de la comunidad, el inmueble ganancial sito en Maipú, donde funciona un salón comercial para la realización de eventos, resultan insuficientes ya que, como lo señala la jurisprudencia citada ut supra y lo ha informado el perito de parte, no reúne las formas mínimas legales, impositivas y contables, que permitan determinar fehacientemente cuáles han sido los ingresos y egresos que dicha explotación comercial ha generado durante el período reclamado y si ha habido alguna utilidad que compensar a la masa.

Valga como ejemplo la descripción que hace el demandado del personal ocupado en distintas tareas y/o servicios sin cumplir con las formalidades legales para su contratación (contrato de trabajo o servicios, aportes y contribuciones a AFIP y ANSES, etc.) y la denuncia de inversiones para obras de construcción y gastos de mantenimiento, sin acompañar ningún tipo de contrato de locación de obra que permita relacionar las facturas acompañadas, muchas de las cuales son de fecha anterior a la indivisión post comunitaria y por ende ajenas a la rendición reclamada, y los préstamos denunciados, con las mismas.

Del mismo modo, más allá de cuándo se habilitó formalmente el salón por el Municipio –cuestión de tipo legal-administrativa-, lo cierto es que, de la prueba arrimada por la actora, se desprende que V. ya lo explotaba con dicho fin comercial desde antes de la habilitación y durante el período de la indivisión, estando obligado a rendir cuentas de los frutos y rentas percibidos desde entonces, por lo cual, la rendición resulta además, incompleta.

---

*Cámara de Apelaciones*

*de Familia*

Por consiguiente, corresponde el rechazo del recurso de apelación.

**VII.** Las costas de alzada se impondrán al apelante por resultar vencido (art.36 I del C.P.C.).

Por lo que la Cámara,

**RESUELVE:**

**I.** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs.536, contra el auto de fs.534/535.

**II.** Imponer las costas de alzada al apelante.

**III.** Diferir la regulación de honorarios hasta que se fijen los de la primera instancia. (art.15 ley 3641).

**COPIESE. REGISTRESE. NOTIFIQUESE Y BAJEN.**

*Dr. Germán Ferrer*

*Juez de Cámara*

*Dra. Estela Inés Politino*

*Juez de Cámara*

*Dra. Carla Zanichelli*

*Juez de Cámara*